

— Clase a que pertenece el regranulado negro, mediante la inicial de la misma (P.F.M.G.) o, en su caso, los calibres máximos y mínimos separados por un guión.

En el caso de desperdicios de aglomerado negro, se marcará con las letras «D/AG».

— Nombre o siglas del exportador o su número del registro especial.

— La palabra «España» o su equivalente en otro idioma.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

1. Embalajes y transportes.

1.1. Carga.

Corresponde a los Servicios de Inspección la comprobación de los sistemas de carga de las mercancías sujetas a estas normas, no admitiendo los que puedan ocasionar desperfectos a las mismas.

1.2. Estiba.

Igualmente corresponde a los Servicios de Inspección la comprobación y autorización de la estiba o acondicionamiento de estas mercancías, cuidando de que tales operaciones sean efectuadas de modo que no se ocasionen desperfectos a las mismas durante su transporte.

1.3. Certificado.

Ningún buque, camión o vagón con carga de los productos regulados por la presente disposición será despachado por las Autoridades de Aduanas sin la previa presentación del certificado del Servicio de Inspección que corresponda y que autorice su salida, al haber cumplido las disposiciones señaladas en la presente Orden.

2. Inspección.

Toda exportación o importación de los productos a que se refiere la presente disposición estará sometida al control de los Servicios de Inspección del Comercio Exterior, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas para las mercancías a exportar o importar, mediante las inspecciones de salida o entrada por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o importadora o su representante a facilitar la inspección y colocar la mercancía en tal forma que puedan ser tomados los datos y las muestras convenientes y hacer las comprobaciones que estimen necesarias.

Los Servicios de Inspección podrán además realizar inspecciones en los almacenes y fábricas, con objeto de comprobar si la preparación para la exportación se realiza debidamente, y prestar su asesoramiento para el eficaz cumplimiento de las presentes normas. Este servicio se prestará con carácter gratuito.

La inspección de almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

3. Sanciones.

Las mercancías que no se ajusten a las presentes normas serán declaradas por los Servicios de Inspección no aptas para la exportación o importación. Si a juicio de este Servicio existiera malicia o fraude por parte del exportador, importador, consignatario, agente o cualquier otra persona física o jurídica, se incoará el oportuno expediente de sanción dando audiencia al interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

El procedimiento sancionador para las infracciones relativas a los productos a que se refiere la presente disposición se ajustará a lo dispuesto en los Decretos 1559/1970, de 4 de junio, y 1087/1975, de 2 de mayo, y por las demás disposiciones de carácter general que resulten aplicables.

V. COMISIONES CONSULTIVAS

En cada una de las Delegaciones Regionales de Comercio de Barcelona y Sevilla seguirán funcionando, bajo la presidencia del respectivo Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación del corcho y sus manufacturas, cuya organización y funciones están reguladas por el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, y disposiciones complementarias.

Dichas Comisiones Consultivas estudiarán la marcha del comercio exterior y analizarán la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la superioridad para su resolución cuantas sugerencias y propuestas estimen oportunas.

Los Servicios Centrales de este Ministerio podrán requerir el asesoramiento de una Comisión Consultiva integrada por

miembros de las dos regionales designados por sus respectivos Presidentes.

Las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación podrán modificar, en el ámbito de sus respectivas esferas y con carácter transitorio, las especificaciones o exigencias determinadas por esta Orden ministerial.

Asimismo podrán autorizar por vía de ensayo otros tipos de embalaje y acondicionamiento de transporte, previo informe de la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

VI. DISPOSICIONES FINALES

1. La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A partir de dicha fecha, la especificación de cada producto afectado por esta disposición, en los términos y con las denominaciones que se indican en la misma, deberán hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias por operación; en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales, así como en los documentos unificados de exportación (D.U.E.) y en las solicitudes de inspección de los Servicios de Inspección del Comercio Exterior.

VII. DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la del 6 de agosto de 1933, modificada por la del 18 de octubre de 1965, en cuanto se refiere a sus apartados 5 y 8.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6402

ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, dispone que en cada uno de los Ministerios Civiles existirá una Comisión de informática para coordinar las actividades del Departamento y sus Organismos autónomos en la materia, y para servir como Organismo de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central.

A fin de dar cumplimiento a lo que en el citado precepto se establece, y teniendo en cuenta las necesidades peculiares de este Ministerio, que han aconsejado, incluso, la creación en la Secretaría General Técnica, por Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, desarrollado por la Orden de 21 de octubre de 1977, de una Sección de Informática, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la referida Comisión Ministerial de Informática.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la Comisión Ministerial de Informática, que dependerá de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Vicesecretario de la Salud.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Jefe de la Sección de Datos y Estadística.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Dos representantes del Instituto Nacional de Previsión y dos del Servicio del Mutualismo Laboral, que representarán, respectivamente, a las Mutualidades encuadradas en ambas entidades, así como a los Servicios comunes adscritos a los mismos.

Secretario: El Jefe de la Sección de Informática.

Art. 3.º Será competencia de la Comisión Ministerial de Informática:

a) Estudiar y elaborar los planes generales del proceso de la información en el Departamento.

b) Estudiar y promover el desarrollo de un Centro de Proceso de Datos del Departamento.

c) Proponer los medios para coordinar los trabajos de las diferentes Unidades Administrativas para la mejor utilización de los equipos de proceso de datos del Ministerio y de los Servicios contratados por el Departamento o sus Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) Informar y aprobar los proyectos de mecanización de servicios para proceso de la información de las Dependencias, Organismos autónomos del Ministerio, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, ya impliquen la adquisición o arrendamientos de equipos y programas para los mismos, o si su realización ha de efectuarse por otras formas específicas de contratación.

e) Estudiar y tramitar, en su caso, las sugerencias que se presenten a su consideración, en orden a la adecuación de los procesos de gestión de la Seguridad Social a los requerimientos de la informática, al objeto de que ésta pueda aplicarse en términos de auténtica eficacia y rentabilidad.

f) Servir de Órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Informática podrá actuar en pleno o en grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo quedarán constituidos como el pleno determine, y con las misiones específicas que se le asignen, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estimen oportunos, cualesquiera funcionarios que presten servicio en los distintos Centros Directivos y Organismos del Departamento, los representantes de las Entidades Gestoras, Instituciones y Servicios de la Seguridad Social, a efectos de la debida coordinación y ejercicio de las facultades conferidas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como el personal ajeno al Ministerio, que por sus específicos conocimientos en las materias a tratar, se considere conveniente incluir en dichos grupos.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Dependencias del Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

6403 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Prestaciones por la que se dictan normas para la compensación de gastos de asistencia sanitaria recibida por trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 14 de febrero de 1978, página 3801, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Instrucción Primera, donde dice: «familiares beneficiarios con el desplazado ...», debe decir: «familiares beneficiarios con el desplazados ...».

6404 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Subsecretaría de la Salud por la que se subsanan determinados aspectos no recogidos en la Orden de 9 de diciembre de 1977.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de esta Subsecretaría de la Salud de 13 de febrero de 1978, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 5056, párrafo cuarto, línea primera: Donde dice: «la CEMIR...», debe decir: «los MIR...», y línea quinta: Donde dice: «la CEMIR podrá...», debe decir: «Los MIR podrán...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6405 *REAL DECRETO 301/1978, de 3 de marzo, por el que se dispone el cese como Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles del General de Brigada de Artillería don Eduardo Pérez Bajo.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Defensa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer cese como Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles el General de Brigada

de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Destino de Arma o Cuerpo», don Eduardo Pérez Bajo.

Dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

6406 *REAL DECRETO 302/1978, de 3 de marzo, por el que se dispone el cese en el cargo de Codirector del Estado Mayor Combinado para Coordinación y Planeamiento del General de División del Ejército don Carlos Ros España.*

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,